

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, trámite de Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, instaurada por JORGE MARIO CORTÉS GUARÍN, frente al señor JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ, radicada al 2021-00151-00; allegada solicitud de terminación. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 19 de abril de 2022.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0146/2022
Radicado 178774089001-2021-00151-00



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se explora por esta judicial solicitud de Terminación de la Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, presentada por JORGE MARIO CORTÉS GUARÍN frente a JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ, radicada al 2021-00151-00, así:

HECHOS:

El 22 de octubre de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de pago dentro de la actuación, decretando cautela sobre el bien identificado con matrícula 001-1020289, inscrito en la oficina de Registro con sede en Medellín, Sur.

La cautela fue comunicada, encontrando devolución de la oficina competente por falta de pago de gastos generados con el trámite.

El mandamiento no ha sido notificado al demandado.

Se acercó escrito por la apoderada del demandante que pretende la terminación del proceso por pago, consecuentemente, el levantamiento de medidas y el archivo.

SE CONSIDERA:

En primer lugar, se ordenará agregar la solicitud y anexos al plenario.

En el sub judice, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 461 del código general del proceso, que dice:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

El escrito que contiene la pretensión de terminación por pago, se encuentra firmado por quien funge como Apoderada Judicial del acreedor, facultada para Recibir de manera expresa a voces del poder aportado.

De otro lado, el memorial se ha recibido vía correo electrónico de la dirección reportada en el libelo como la utilizada por la apoderada ejecutora, identificada como: “sandrabedoyazapata@hormail.com”.

Por lo encontrado y lo expresado en la norma transcrita, se hace viable la petición ante las facultades otorgadas por el titular del crédito, lo que le impregna validez suficiente para proceder a la terminación reclamada.

Se levantará la orden de embargo que pesa sobre el bien identificado con matrícula 001-1020289, registrado en Medellín, por no existir medida sobre remanentes.

Se dispondrá la cancelación de la hipoteca suscrita mediante escritura pública 062 del 16 de febrero de 2019, de la Notaria de esta localidad.

Se librarán oportunamente los oficios comunicando la decisión.

Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

De otro lado se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo ordenado en el artículo 116 del código general del proceso, siendo entregados exclusivamente a la parte demandada, originales que reposan en manos de la parte demandante.

Cumplido lo anterior se pasará lo actuado a la carpeta de archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud al proceso y en consecuencia dispone la **TERMINACIÓN POR PAGO**, del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por JORGE MARIO CORTÉS GUARÍN, frente al señor JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ, radicado al 2021-00151-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el Levantamiento de la cautela –Embargo- que pesa sobre el bien identificado con matrícula 001-1020289, inscrito en la Oficina de Registro con sede en Medellín, Sur.

Se dejará sin efectos la medida que fue comunicada con oficio 01670 del 29 de octubre de 2021. Líbrese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Anserma, Caldas.

TERCERO: Dispone la Cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública 062 del 16 de febrero de 2019, corrida en la Notaria del Círculo de Viterbo, Caldas.

Envíese oficio, en firme esta decisión.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

QUINTO: Dispone el Desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, con la constancia respectiva, con la entrega en forma exclusiva la parte demandada, por el demandante.

SEXTO: Se ordena el archivo definitivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 59 del 21/4/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
